

C.A. de Concepción

Concepción, once de junio de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece Roberto Andrés Rodríguez Vergara, egresado de derecho, con domicilio en calle Tucapel N° 452, oficina M, Concepción, a favor de Ricardo Sebastián Riquelme Retamal, de Marisol del Carmen Garrido Acevedo, de Jocelyn del Carmen Riquelme Garrido y de Catalina Marisol Riquelme Garrido, todos domiciliados en calle Ercilla, Pasaje Bello, casa N° 98, Pedro de Valdivia Bajo, Concepción, deduciendo recurso de protección en contra de Vicente Benito Bello García, domiciliado en calle Ercilla, pasaje Bello, casa N° 99 interior, Pedro de Valdivia Bajo, Concepción.

Señala el recurrente que entre el señor Riquelme Retamal y el hijo del recurrido de autos, Vicente Bello Castro, existió una causa judicial en que éste último demandó de precario al señor Riquelme Retamal, acción que fue rechazada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, por sentencia definitiva que se encuentra firme y ejecutoriada. Por otra parte, hace presente que la vivienda de los recurrentes mantiene su medidor de agua potable al interior de la propiedad del recurrido Bello García, con quien, desde el resultado del juicio civil señalado, ha existido una mala relación.

Sostiene que el recurrido, aprovechándose de que el medidor de agua potable de ambas viviendas se encuentra al interior de su propiedad, ha procedido en reiteradas ocasiones a cortar el suministro de agua potable de la vivienda de los recurrentes por distintos períodos de tiempo, lo que en ocasiones puede incluso ser de días. Es así que el 27 de febrero de 2019 el recurrido procedió nuevamente a cortar el suministro de agua potable a los recurrentes, situación que se prolongó hasta el 1° de marzo de 2019, ello a pesar que los recurrentes agotados de la actitud del recurrido llamaron a Carabineros, quienes al llegar hasta el domicilio del recurrido consultaron a éste por la situación, limitándose a contestar que los recurrentes supuestamente se habrían "apropiado del terreno", quedando en evidencia que es el responsable del corte del suministro de agua potable. Que el recurrido solo permitió el ingreso del personal policial quienes no conocían la ubicación del medidor de agua potable de los recurrentes, lo que naturalmente originó que no pudiese constatarse debidamente la situación.

Argumenta que el actuar del recurrido consistente en suspender el suministro de agua potable a los recurrentes por algunas horas o, en este último caso, durante días, a su mero capricho resulta ser una actuación arbitraria e ilegal por cuanto proviene esencialmente de un sentimiento de disconformidad con una sentencia judicial dictada conforme a derecho en que su hijo resultó vencido, escapando su comportamiento de toda razonabilidad y asimismo porque infringe lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 19.525.

Estima, asimismo, que el recurrido vulneró lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 y N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se acoja el presente recurso, declarando que el recurrido deberá



abstenerse en lo sucesivo de suspender el servicio de agua potable a los recurrentes, adoptándose además todas las medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, con costas.

Informa don Rubén Matamala Rozas, Suboficial Mayor de la Primera Comisaria de Carabineros de Concepción, expresando que, efectivamente al lugar concurrió el Sargento Primero, don Orosman Vergara Chaparro, de su dotación, quien se entrevistó con el afectado y a la vez con la propietaria del sitio donde se encuentra ubicado el medidor de agua, quien autorizó que personal policial visitara el lugar, no encontrando novedades, por tal motivo afirma que se le indicó al recurrente Riquelme Retamal, que con el número de cliente llamara a Essbio S.A., para que concurriera al lugar a verificar el motivo de por qué no llegaba agua hasta su inmueble, retirándose del lugar. Asimismo indica el informante que, posteriormente, se apersonó en el inmueble afectado, entrevistándose con el recurrente Riquelme Retamal, quién le señaló que el día que concurrió personal policial, una vez que se retiró Carabineros del lugar, llamó a Essbio S.A., quienes no pudieron realizar ninguna gestión, debido a que el medidor se encontraba en una propiedad particular ajena a la suya, no obstante a ello posteriormente llegó el agua a su domicilio, que hasta el día de hoy no ha vuelto a tener problemas de dicha índole.

Informa doña Ana María Cifuentes Maichil, abogada, en representación de don Vicente Bello García, expresando, en primer lugar, que el presente recurso fue deducido en forma extemporánea, pues tal como declara el recurrente el supuesto hecho arbitrario e ilegal habría comenzado desde que se dictó fallo desfavorable en la causa de precario (en el año 2016). Que el recurso de protección fue presentado el 6 de marzo de 2019, esto es casi tres años después de ocurridos los supuestos hechos denunciados. En cuanto a los hechos que motivan esta acción, asevera que su representado jamás ha realizado corte de agua alguno y que Carabineros al momento de llegar hasta el domicilio de éste pudo constatar que se encontraba todo en orden, según da cuenta lo informado por éstos en su informe. Que su representado es una persona de avanzada edad y que prácticamente no sale de su domicilio pues le afectan diversas patologías. Que no es efectivo que éste mantenga una mala relación con el recurrente, pues prácticamente no tienen contacto alguno desde antes de iniciarse la demanda de precario. Que antes de esta última, el señor Riquelme pagaba una renta de arrendamiento a su representado, pero luego dejó de pagarla por cuanto no existía contrato de arrendamiento por medio. Esta situación se ha mantenido en el tiempo por más de 10 años a la fecha, y si bien se han intentado acciones para que aquél desocupe el inmueble que no le pertenece, de ello no se ha obtenido resultado. En consecuencia, solicita el rechazo del presente recurso, con costas.

Informa don Francisco Bustos Muñoz, abogado de Essbio S.A., expresando que desde el 27 de febrero hasta el 1° de marzo de 2019, no se suspendió el servicio de suministro de agua potable en el domicilio ubicado



en calle Gabriela Mistral 468-B Sector Pedro de Valdivia Bajo, Concepción. En el sector no se registra ningún corte programado y el servicio estaba al día en sus pagos a esa fecha. Que en el sistema de atención a clientes se registró el 27 de febrero de 2019, una llamada por corte de agua potable en dicho servicio, cuyo registro señala lo siguiente: *“Sin Agua en domicilio: cliente indica que se encuentra sin AP en el domicilio desde la mañana, indica que se revisó llave de paso la cual se encuentra normal y abierta. No hay cortes en el sector. En el pasaje todos tienen agua. Ref: Pedro de Valdivia bajo. map esta hacia el lado de Gabriela Mistral. Ricardo Riquelme Retamal f: 442906059”*.

Reiterada solicitud de informe a Essbio S.A. por disconformidad de domicilios, Informa doña Fernanda Cabrera Carrera, abogada de Essbio S.A., indicando que el servicio ubicado en calle Ercilla N°98, servicio ID 1095742, desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 1° de marzo de 2019, no registra ninguna suspensión del servicio de suministro de agua potable por no pago o por alguna otra causa. Además, hace presente que en el sector no se registra ningún corte de suministro programado o accidental y el servicio estaba al día en el pago en dicho periodo. Acompaña constancia de inspección comercial del servicio N° 1095742, de 5 de abril de 2019, ubicado en calle Ercilla N°98, sector Pedro de Valdivia Bajo Concepción.

Informa don José Luis Aravena Álvarez, abogado Essbio S.A. señalando que respecto del domicilio ubicado en calle Ercilla, pasaje Bello, casa 99 interior, Pedro de Valdivia bajo, no existe un servicio enrolado para tal dirección; que el número de servicio Essbio N° 1940501 citado en el recurso tampoco está registrado en sus servicios comerciales; y que, respecto del servicio que tiene asignado el número 1100131, a que se refiere el comprobante de pago acompañado al recurso, reitera que no hubo corte de suministro entre el 27 de febrero y el 1° de marzo de 2019.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la extemporaneidad:

1°.- Que debe rechazarse desde ya la alegación de extemporaneidad atendido que el recurso señaló claramente que los hechos denunciados habrían ocurrido entre el 27 de febrero y el 1° de marzo del presente año, que sería el último corte de agua, de manera que la acción de protección fue interpuesta dentro del plazo de 30 días corridos establecido por el Auto Acordado que regula el presente recurso;

En cuanto al fondo:

2°.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



3°. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

4°. Que, el acto que se le reprocha al recurrido, es el corte de suministro de agua potable del inmueble donde viven los recurrentes.

5°. Que, fluye de los antecedentes, tanto del recurso como de los Informes del recurrido, de la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción y de Essbio S.A. que no existe certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.

6°. Que, en consecuencia, se puede concluir que, en el caso en estudio, no aparece acreditada la ejecución de actos determinados y concretos, que puedan estimarse como arbitrarios o ilegales y que hayan vulnerado derechos y garantías que la Constitución Política de la República cautela o resguarda, por lo que no cabe sino desestimar el recurso de protección planteado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad de la parte recurrida.

II.- Que, **se rechaza sin costas**, el recurso de protección deducido por don Roberto Andrés Rodríguez Vergara, a favor de don Ricardo Sebastián Riquelme Retamal, de doña Marisol del Carmen Garrido Acevedo, de doña Jocelyn del Carmen Riquelme Garrido y de doña Catalina Marisol Riquelme Garrido en contra de don Vicente Benito Bello García.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Riola Solano Guzmán.

Rol 3843-2019 Protección.





XSXJKZMZY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G., Ministra Suplente Nicole Renee D Alencon C. y Abogada Integrante Riola Solano G. Concepcion, once de junio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a once de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.